

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE URBANO Y VIVIENDA **DESARROLLO**

EXPEDIENTE: RR.IP.1344/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. El 16 de febrero de 2019, la particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0105000085819, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"Con fundamento en lo establecido en la ley de transparencia y acceso a la información pública, solicito copia certificada del acta de la primera sesión ordinaria del consejo de publicidad exterior 2019, celebrada el pasado 15 de febrero de 2019, asimismo solicito copia certificada de la lista de asistencia y copia certificada de todas y cada una de las invitaciones realizadas a los Consejeros de este Consejo de Publicidad Exterior.

Sobre el particular y de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Consejo de Publicidad Exterior, solicito la versión esteneográfica de la mencionada primera sesión del 2019." (Sic)

Medios de Entrega:

"Copia certificada"

Otro medio de notificación:

"Acudir a la Oficina de información Pública"

II. El 15 de marzo de 2019, previa ampliación de plazo, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada:

"Se adjunta oficio de respuesta." (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: RESP. 85819.doc

El archivo electrónico adjunto a la respuesta, corresponde al oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2005/2019, de fecha 14 de marzo de 2019, dirigido a la



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.1344/2019

solicitante y suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia del sujeto obligado, a través del cual manifestó lo siguiente:

"[...] Me permito informarle que en relación a su solicitud sobre la copia certificada del acta de la primera sesión ordinaria del Consejo de Publicidad Exterior, celebrada el 15 de febrero de 2019, podrá ser localizada en la liga electrónica siguiente, cuando haya sido ingresada a dicho portal, toda vez que actualmente está acta en mención se encuentra en proceso de elaboración: http://www.cpe.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/consejo

Lo anterior, con fundamento en el artículo 209, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respecto a las copias certificadas de la lista de asistencia e invitaciones a los consejeros, cabe señalar que la información solicitada se entregará en copia simple versión publica, la cual contiene información de acceso restringido en su modalidad de **INFORMACION CONFIDENCIAL**, la confidencial consistente en los siguientes datos: "**NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL**", con fundamento en los artículos 3, 6 fracción XII, XXII, XXIII y XXVI, 7 segundo párrafo, 8 primer párrafo, 24 fracción VIII, articulo 27, 169, 180, 183, 184, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

En virtud de que en cumplimiento de los artículos 6 constitucional y 2, 3 segundo párrafo y 7 de la Ley antes citada, no obliga a los particulares acreditar el interés jurídico, por lo tanto resulta procedente entregar en una **versión pública** de la misma información, bajo el siguiente fundamento y en consideración del derecho, en razón de que contiene **información restringida en su modalidad de confidencial.**

De lo anterior se desprende que toda información que generan, administran o poseen los entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, con excepción de aquella que se considere de acceso restringido, entendiendo esta como todo tipo de información bajo las figuras de reservada o confidencial.

En ese entendido, debe subrayarse que el artículo 6 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define como **datos personales**: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar,



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE D URBANO Y VIVIENDA

DESARROLLO

EXPEDIENTE: RR.IP.1344/2019

información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

De igual forma, la fracción XXII del referido artículo de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define como **información confidencial**: aquella en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad y aquella que la ley prevea como tal. Por otro lado, el artículo 183 fracciones I de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que es **información confidencial**:

Por otro lado, el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que es información confidencial: la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley" y "La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen".

Por lo anterior y en razón que existe una resolución del Comité de Transparencia de esta Secretaria, en la que se clasifico la información confidencial y reservada antes expuesta, que en cumplimiento al Acuerdo No. 1072/50/03-08/2016, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de agosto del 2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del D.F., (INFOPDDF), que ordena que cuando el Comité de una Dependencia se hubiera pronunciado en clasificar información de carácter confidencial, ya no sería necesario volver a someter el asunto a Comité, se cumplirá la formalidad 80, 90 y 173 de la ley, con notificar al Solicitante de la Información la resolución del comité en el que se clasifico la información como confidencial, como es el caso que nos ocupa, en este sentido la resolución del comité que aprobó esta determinación.

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/6/2017.IV

"PRIMERO.- LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA LOS



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE URBANO Y VIVIENDA DESARROLLO

EXPEDIENTE: RR.IP.1344/2019

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/6/2017.V

"PRIMERO.- LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88. 89 Y 90 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD CONFIDENCIAL EL RFC, CURP. HUELLA DIGITAL, DOMICILIOS PARTICULARES, SEXO, FOTOGRAFIAS. CUENTA PREDIAL. FIRMAS AUTOGRAFAS. NOMBRES DE PARTICULARES, NUMERO TELEFONICO PARTICULAR, VALOR DEL INMUEBLE, CORREOS ELECTRONICOS PARTICULARES, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, EDAD, ESTADO CIVIL, CLAVE DE ELECTOR, FOLIO VERTICAL UBICADO AL REVERSO DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR Y LA CUENTA PREDIAL POR ENCUADRAR EN EL SUPUESTO JURÍDICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 186, FRACCIÓN I. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 5.FRACCIÓN I Y IV. DE LOS LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

La entrega de la documentación se hará en copia simple versión pública, en cumplimiento al artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información se entregara sin costo y puede recogerla en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia, ubicada en Avenida Insurgentes Sur número 235, planta baja, colonia Roma Norte, demarcación territorial de Cuauhtémoc, en un horario de lunes a viernes (días hábiles), de 9:00 a 15:00 horas.
[...]" (Sic)

III. El 04 de abril de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través del sistema electrónico Infomex, en contra de la respuesta



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.1344/2019

proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:

"[Nombre de la recurrente], señalando el correo electrónico [correo electrónico], para oír y recibir notificaciones.

Por medio del presente en tiempo y forma, me permito presentar recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), respecto de la solicitud de información con numero 0105000085819, de fecha 16 de febrero del 2019, a la cual se emitió respuesta, mediante el oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2005/2019, de fecha 14 de marzo del 2019, notificado de manera personal el 21 de marzo el presente año, en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la SEDUVI.

En relación con lo anterior, me permito exponer lo siguiente:

La respuesta emitida mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2005/2019, se encuentre incompleta, lo que limita y transgrede mi derecho a recibir información pública de los entes obligados de la Ciudad de México.

Respecto a la copia certificada del Acta de la Primera sesión ordinaria del Consejo de Publicidad Exterior 2019, celebrada el 15 de febrero de 2019, la misma no fue remitida, asimismo dentro de la página electrónica que se indicó para consulta de la misma, no se encuentra dicha publicación correspondiente al acta solicitada, este tema transgrede lo establecido en el Artículo 209 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que la información en formatos electrónicos estará disponible en un plazo no mayor a cinco días.

Plazo que a la fecha se encuentra superado, cuestión por la cual solicito se haga entrega de una copia certificada del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo de Publicidad Exterior 2019, celebrada el 15 de febrero de 2019, solicitada.

Asimismo, respecto a la solicitud de la versión estenográfica (audio grabación) de la mencionada primera sesión del 2019, la misma no fue entregada adjunta a la respuesta emitida por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo que de igual manera transgrede mi derecho a la información pública, ya que dicha solicitud, fue ignorada.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 209, 233 y demás artículos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y su Reglamento, solicitó



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE URBANO Y VIVIENDA **DESARROLLO**

EXPEDIENTE: RR.IP.1344/2019

se garantice mi derecho a la información en posesión de la Secretaría multicitada. ya que la misma es un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona." (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

"Transgrede lo dispuesto en el artículo 209 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que no se entregó en el tiempo y forma establecida la información solicitada respecto a la la Primera sesión ordinaria del Consejo de Publicidad exterior 2019.

Transgrede lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que respecto a la entrega de la versión estenográfica (audio grabación), la autoridad competente no se manifestó, ni entrego el material solicitado.

Todo lo anterior transgrede mi derecho de acceso a la información pública." (Sic)

IV. El 04 de abril de 2019, fue recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, escrito libre por medio del cual la ahora parte recurrente, manifestó medularmente las inconformidades que va fueron vertidas en el párrafo que antecede. en relación con la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte del sujeto obligado.

V. El 04 de abril de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número RR.IP.1344/19, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. El 09 de abril de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE URBANO Y VIVIENDA

DESARROLLO

EXPEDIENTE: RR.IP.1344/2019

VII. El 24 de abril de 2019, se notificó al particular la admisión del presente recurso de revisión, a través del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones y al sujeto obligado, a través del correo electrónico de su Unidad de Enlace, con fundamento en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VIII. El 06 de mayo de 2019, fue recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3273/2019 de misma fecha, por medio del cual el sujeto obligado a través de la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

"[…]

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Por lo anteriormente expuesto, y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se manifiesta lo siguiente:

Conforme a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 0105000085819, el recurrente realiza una serie de manifestaciones las cuales omito en razón de repeticiones irrelevantes que nada añadirían.

7.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravio expuestos por la [Nombre de la recurrente], es necesario exponer que:

Es INFUNDADO POR INOPERANTE el único agravio hecho valer por la recurrente, toda vez que:

A) La Recurrente no realiza ninguna manifestación de fondo, exhaustiva donde desarrolle alguna interpretación del artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que realmente no se está doliendo de la acción que violente el derecho humano de acceso a la información pública contemplado en el artículo 6 de Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

No realiza una interpretación lógica-jurídica de los hechos ocurridos en cuanto a la solicitud de acceso a la información pública con folio 0105000085819, ingresada por la [Nombre de la recurrente], y las cuestiones de fondo relativas al derecho humano de acceso a la información pública contemplado en el artículo 6° Constitucional.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.1344/2019

Por lo anterior, resulta infundado por inoperante toda vez que las cuestiones planteadas carecen de un estudio congruente en la normativa aplicada; por lo que en razón de robustecer lo vertido en el presente inciso se inserta a continuación la Jurisprudencia con registro 20119207, de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación en el Libre 63, febrero de 2019, Tomo I, pág. 735, que a la letra indica:

"AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. ...

B) El presente Sujeto Obligado en ningún momento violento el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública contemplado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, toda vez que existe respuesta de 14 de marzo de 2019, con número de oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2005/2019, misma que se encuentra debidamente fundada y motiva, actuando siempre con fundamento en el precepto Constitucional mencionado y en los diversos 192, 201 y 2014 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que fue notificada de manera personal a la [Nombre de la recurrente], el 20 de marzo de 2019, donde mediante propio puño y letra acuso de recibido, insertando la leyenda : "recibí 15 copias simples", sin manifestar que existiera alguna inconsistencia o faltante de la misma, por lo que resulta satisfecha la solicitud de acceso a la información pública que da origen al presente Recurso de Revisión, resultando totalmente carente de motivación para la admisión, tramitación, seguimiento, y resolución de dicho procedimiento, toda vez que como puede observarse en el acuse de recibo de la respuesta en cita, mismo que se adjunta en copia simple, del que podrá identificar que la información se entregó a la solicitante en la forma, términos y medios solicitados para su expedición, conocimiento y entrega de la información pública, por lo que resulta totalmente falso que recurrente manifiesta es su escrito inicial del recurso que no se la ha entregado la información o que dicha información está cortada o se encuentra con algún faltante o "incompleta" porque la respuesta está conformada de cuatro fojas, situación que también omitió manifestar al momento de la notificación de manera personal de la multicitada, por lo que dichas consideraciones resultan falsas y por lo que se concluye que el presente recurso de revisión debe confirmar la respuesta por encontrarse debidamente fundamentada y motivada, reuniendo por completo los requisitos que se necesitan para la validez de los actos de autoridad de las autoridades competentes para aplicar la normativa a la situación en concreto.

C) La recurrente manifiesta que: "Respecto a la copia certificada del Acta de la Primera Sesión ordinaria del Consejo de Publicidad exterior 2019, celebrada el 15 de febrero de 2019, la misma no fue remitida, asimismo dentro de la página



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.1344/2019

electrónica que se indicó para consulta de la misma no se encuentra dicha publicación correspondiente al acta solicitada, este tema transgrede lo establecido en el Artículo 209 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que la información en formatos electrónicos estará <u>disponible en un plazo no mayor a cinco días"</u>.; sin embargo es incongruente con lo descrito anteriormente en el inciso que antecede; lo anterior derivado de lo siguiente:

Dentro del oficio de 14 de marzo de 2019, con número de oficio SEDUVUDGANCSJUUT/2005/2019, que dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0105000085819, solicitada por la [Nombre de la recurrente], se le explico de manera clara y congruente las diversas situaciones que preceden para que obtuviera su realización, e ingreso en el sistema digital del presente Sujeto obligado, siendo muy claros que una vez teniendo todos los elementos necesarios para su debida validez se ingresaría directamente en el sistema por lo que solicitamos comprensión y prudencia toda vez que el Sujeto Obligado se encuentra actuando conforme sus posibilidades humanas y materiales, toda vez que la presente administración y la situación política administrativa actual, ha desarrollado diversa administración pública lo que implica un ejercicio de la propia administración a su continuo actuar.

Por lo anterior, este Sujeto Obligado se encuentra actuando bajo los principios contemplados en el artículo 197 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puesto que se le informo de manera clara y congruente las situaciones en torno a la digitalización del documento solicitado; lo que tiene como resultado que en ningún momento se le está violentando derecho humano alguno, mucho menos en derecho humano de acceso a la información pública toda vez que se le emitió debida respuesta por parte de la unidad administrativa competente basándose en los principios de congruencia, profesionalismo y certeza, ya que en ningún momento se le transmitió información falsa o errónea, o hasta inclusive negarle dicha información, sino que solo se le explico de manera satisfactoria la situación en que dicho documento se encuentra, dándose así una debida respuesta por parte del Sujeto Obligado, además que no olvidemos el hecho de que se le proporciono de manera personal una versión pública del documento requerido, por el cual se cumple con total apego a la norma aplicable el derecho humano invocado, siendo así que las consideraciones de la hoy recurrente resultan erróneas conteniendo dolo y pretendiendo perjudicar a esta Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su actuar de manera cotidiana.

Se robustece lo anterior con la jurisprudencia con registro 2002600 de la Décima época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la gaceta del Semanario judicial de la federación en el Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3 página 1829, misma que a la letra señala:



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE URBANO Y VIVIENDA **DESARROLLO**

EXPEDIENTE: RR.IP.1344/2019

"PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES. INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO. ...

Por lo que el presente Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la ciudad de México. tiene que tomar en cuenta no solamente lo manifestado en el agravio del escrito inicial de demanda de la hoy Recurrente, sino que debe de observar todas las actuaciones vertidas por el presente Sujeto Obligado que culminaron en la protección y el debido ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, por lo que es un completo error lo manifestado por la [Nombre de la recurrentel.

D) De todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones que conforme a la norma le son aplicables.

PRUEBAS

a) Las documentales públicas adjuntadas como anexos de la presente contestación, en virtud de que cada una de estas probanzas se correlaciona con las actuaciones realizadas por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó una respuesta categórica al recurrente y en el caso específico de la falta de archivo adjunto, se le hizo llegar al particular la pronta respuesta que subsana el faltante.

En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este Sujeto Obligado solicita atentamente a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirme la respuesta emitida por el presente Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

[Se insertó precepto normativo citado]

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente a Usted, Comisionada Ponente Mariana Alicia San Martín Rebolloso del Instituto de Transparencia, Acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN

REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DES URBANO Y VIVIENDA

DESARROLLO

EXPEDIENTE: RR.IP.1344/2019

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

1°.- Tenerme por presentada en los términos del presente escrito.

- 2°.- Tener por rendido el informe de la suscrita, requerido en el Recurso de Revisión citado al rubro, para que sea tomado en cuenta al momento de dictar la Resolución correspondiente.
- 3°.- Confirmar la respuesta emitida en el presente Recurso de Revisión, tomando como base las manifestaciones vertidas.
- 4°.- Tenerme por reconocida como cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese Instituto, el siguiente: ... [...]" (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, copia simple del oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/187/2019, con la firma y fecha de recibido de la ahora recurrente, del cual se desprende que el 20 de marzo de 2019 se notificó a la particular, la respuesta a su solicitud de información y le fueron entregadas 15 copias simples de información.

- **IX.** El 27 de mayo de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
- **X.** El 28 de mayo de 2019, se notificó al particular y al sujeto obligado, a través del medio señalado por las partes para tal efecto, el acuerdo de cierre arriba referido.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.1344/2019

II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente:
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley:
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente lev:
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Oportunidad. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 15 de marzo de 2019 y el recurso de revisión



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE URBANO Y VIVIENDA **DESARROLLO**

EXPEDIENTE: RR.IP.1344/2019

fue recibido por este Instituto el 04 de abril de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto a los trece días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto reclamado.

Litispendencia. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

Requisitos de procedibilidad del recurso de revisión. Del estudio a los agravios del recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se tiene que la inconformidad manifestada por la particular corresponde a que la respuesta otorgada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad fue omisa en entregar la información que atendiera algunos de los requerimientos de información, por lo tanto, se tiene que es incompleta. De tal forma, se actualiza uno de los supuestos de procedibilidad del recurso de revisión, a saber, el previsto en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia.

Requisitos del recurso de revisión. Mediante el acuerdo de fecha 09 de abril de 2019, descrito en el resultando VI de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

Veracidad. De las manifestaciones de la recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

Ampliación. Del análisis al recurso de revisión que se resuelve, la ahora recurrente se inconforma ante la falta de entrega de: "...la versión estenográfica (audio-grabación) de la mencionada primera sesión ordinaria de 2019...la autoridad competente no se manifestó, ni entrego el material solicitado.", lo cual a consideración de este Instituto, por lo que hace al "audio-grabación" que señala no le fue proporcionado, es un hecho que no fue materia del requerimiento informativo inicialmente presentado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN

REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE URBANO Y VIVIENDA **DESARROLLO**

EXPEDIENTE: RR.IP.1344/2019

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura a la solicitud de información de mérito, se desprende que, si bien es de interés de la particular que el acta de la sesión solicitada le sea entregada en **versión estenográfica**, de conformidad con lo establecido en el *Reglamento del Consejo de Publicidad Exterior*, no fue requerido por la particular que se le proporcionara la audio-grabación que se utiliza para la elaboración del acta en comento.

Al respecto, se trae a colación lo establecido en el *Reglamento del Consejo de Publicidad Exterior*, que en su parte conducente establece:

"Artículo 52. De cada sesión el Secretario Técnico levantará, con base en una audio-grabación, un acta circunstanciada que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones efectuadas, la votación y el sentido de los votos emitidos, así como los acuerdos o dictámenes aprobados.
[...]"

Del precepto normativo citado, se advierte que para la elaboración de las actas de las sesiones del Consejo de Publicidad Exterior, **el Secretario Técnico utiliza como base una audio-grabación**, no obstante, dicho audio no fue requerido por la particular, sino el acta elaborada de conformidad con dicho Reglamento.

Cabe señalar que una versión estenográfica¹ corresponde a la técnica o forma en que se transcribe puntual y fielmente lo expresado verbalmente por los asistentes o participante en las sesiones o reuniones de que se trate, a lo cual hace referencia el artículo antes citado, en el sentido de que las actas que elabora el Secretario Técnico del Consejo de Publicidad Exterior, deberán contener íntegramente todas las intervenciones de los participantes y datos de identificación de la sesión.

Por lo antes manifestado, este Instituto advierte que la manifestación formulada por la particular en su recurso de revisión referente a la falta de entrega de la audiograbación, constituye un hecho novedoso, por lo que la ahora recurrente pretende

_

¹ Estenografía, deviene de taquigrafía que significa: "Técnica de escribir tan deprisa como se habla, por medio de ciertos signos y abreviaturas. https://dle.rae.es/?id=Gp5bkUc



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE URBANO Y VIVIENDA

DESARROLLO

EXPEDIENTE: RR.IP.1344/2019

acceder a información adicional a la requerida en un inicio, es decir, amplió su solicitud de acceso a la información respecto de dicho requerimiento.

Ello se afirma así, toda vez que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original, por lo que esto no implica que en el recurso, los particulares puedan introducir hechos novedosos que no formaron parte de la solicitud y respecto de los cuales los sujetos obligados no tuvieron oportunidad de pronunciarse.

En este sentido, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, únicamente respecto del punto manifestado por la particular en su recurso de revisión, insertado en el párrafo anterior y que corresponde a un nuevo contenido.

En relación con lo antes expuesto, el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé lo siguiente:

- "Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
- I. El recurrente se desista expresamente:
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

De lo anterior se desprende que, una vez admitido el recurso de revisión, se actualizó una causal de improcedencia con motivo de la ampliación de la solicitud por parte de la recurrente, respecto de una inconformidad manifestada. De tal manera, que el presente recurso de revisión se sobresee únicamente por lo que hace al punto señalado que actualiza la causal de improcedencia referida, al constituir una ampliación a la solicitud primigenia.



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE URBANO Y VIVIENDA **DESARROLLO**

EXPEDIENTE: RR.IP.1344/2019

Por otra parte, no se actualiza ninguna de las otras dos causales de sobreseimiento, ya que el recurrente no se ha desistido (I) y la materia que originó el recurso de revisión sigue subsistiendo (II), por lo que se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por la particular que aún queda pendiente.

TERCERO. En este sentido, en el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que, se le proporcionaran en la modalidad de copias certificadas, respecto de la primera sesión ordinaria de 2019 del Consejo de Publicidad Exterior, celebrada el 15 de febrero de 2019, lo siguiente:

- Acta de la sesión.
- 2. Lista de asistencia.
- 3. Invitaciones realizadas a los consejeros.

En relación con lo anterior, la particular precisó requerir la versión estenográfica de la mencionada primera sesión ordinaria, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Consejo de Publicidad Exterior.

En respuesta, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda manifestó en relación con el acta de la primera sesión ordinaria del Consejo de Publicidad Exterior, celebrada el 15 de febrero de 2019 (numeral 1 de la solicitud de información), que localizada misma podría ser través del vínculo electrónico: la http://www.cpe.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/consejo, una vez que concluyera con su elaboración y publicación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, el sujeto obligado puso a disposición de la particular copias simples, en versión pública, de la lista de asistencia y de las invitaciones a los consejeros (numerales 2 y 3 de la solicitud de información), respecto de la primera sesión ordinaria de 2019 del Consejo de Publicidad Exterior.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.1344/2019

Subsecuentemente, la particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por virtud del cual manifestó como agravio la entrega de información incompleta, toda vez que el sujeto obligado omitió entregar copia certificada del acta de la primera sesión ordinaria de 2019 del Consejo de Publicidad Exterior, ya que no le fue remitida y de la búsqueda efectuada en la página electrónica proporcionada por el sujeto obligado para su consulta, la misma no se encuentra publicada, asimismo, manifestó que respecto de la versión estenográfica de la mencionada primera sesión del 2019, el sujeto obligado no se pronunció y la misma no le fue entregada (numeral 1 de la solicitud de información).

En este sentido, atendiendo a lo manifestado por la particular en el recurso de revisión interpuesto, queda intocado el contenido de la respuesta emitida por el sujeto obligado para dar atención a los requerimientos identificados con los numerales 2 y 3 de la solicitud, es decir, respecto de la lista de asistencia y las invitaciones a los consejeros de la primera sesión ordinaria de 2019 del Consejo de Publicidad Exterior. Lo anterior, por no manifestar agravio alguno en su contra por la parte recurrente, que es a quien podría perjudicar, entendiéndose como consentidos tácitamente.

Razón por la cual, lo anterior no será motivo de análisis en la presente resolución. Tal determinación encuentra sustento conforme a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial Federal:

"Registro No. 204707

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291 Tesis: VI.2o. J/21 Jurisprudencia Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE URBANO Y VIVIENDA

DESARROLLO

EXPEDIENTE: RR.IP.1344/2019

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Revna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca."

"No. Registro: 219,095

Tesis aislada Materia(s): Común Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis: Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.1344/2019

estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113."

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en vía de alegatos, por una parte defendió la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información y manifestó que al momento de entregar la información a la ahora recurrente, la cual fue puesta a disposición, no hubo inconformidad alguna por su parte respecto de la información recibida, por lo que resultó satisfecha la solicitud de acceso a la información pública.

Asimismo, en relación con el acta de la primera sesión ordinaria de 2019 del Consejo de Publicidad Exterior, manifestó que se informó a la particular de manera clara y congruente las diversas situaciones que proceden para su realización y posterior digitalización, señalando que se encuentra actuando conforme a sus posibilidades humanas y materiales, no obstante señaló que se proporcionó a la particular de manera personal una versión pública del documento requerido.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.1344/2019

Concatenado con lo anterior, el sujeto obligado señaló que en el caso específico respecto a la falta de archivo adjunto, se le hizo llegar a la particular la respuesta que subsana el faltante.

No se omite señalar que, este Instituto únicamente guarda como constancia que el sujeto obligado entregó a la particular "15 copias simples" de información, de las cuales no se advierte el contenido de las mismas, lo anterior como se desprende del acuse de recibo del oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/187/2019**, con la firma y fecha de recibido de la ahora recurrente, documental que fue ofrecida por el sujeto obligado a modo de prueba.

Se concede valor probatorio a la documentales referidas por el sujeto obligado, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del Cód*igo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, *Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

"Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96 Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN

REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

DESARROLLO

SECRETARÍA DE URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.1344/2019

atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

En ese sentido, se advierte que las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, son documentales que dan cuenta de las gestiones realizadas para dar atención a la solicitud de información de mérito.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por la ahora recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a la entrega de información incompleta por parte del sujeto obligado, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **FUNDADO** el **agravio** planteado por la ahora parte recurrente respecto de la entrega de información incompleta, en atención a las siguientes consideraciones:

En un primer orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, el cual se encuentra establecido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en los siguientes términos:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE URBANO Y VIVIENDA

DESARROLLO

EXPEDIENTE: RR.IP.1344/2019

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas:

. . .

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

. . .

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

. . .

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

[…]"



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.1344/2019

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- El sujeto obligado deberá notificar al interesado la respuesta a su solicitud, en el menor plazo posible, que no podrá exceder de nueve días, mismo que podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

Ahora bien, como se expuso en el Considerando Tercero de la presente resolución, el particular manifestó su **agravio** por la **entrega de información incompleta** al señalar que el sujeto obligado omitió informar lo siguiente:

 Copia certificada del acta de la primera sesión ordinaria de 2019 del Consejo de Publicidad Exterior, en su "versión estenográfica", de



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.1344/2019

conformidad con lo establecido en el *Reglamento del Consejo de Publicidad Exterior* (numeral 1 de la solicitud de información).

Bajo ese tenor, a efecto de allegarse de mayores elementos sobre la información del interés del particular, este Instituto se dio a la tarea de efectuar una búsqueda de información pública oficial. En ese sentido, fue posible localizar el siguiente comunicado:

Comunicado de prensa número 02/2019, publicado el 15 de febrero de 2018 por el sujeto obligado, titulado: "PRESIDE TITULAR DE SEDUVI PRIMERA SESIÓN DEL CONSEJO DE PUBLICIDAD EXTERIOR." en los términos siguientes:

https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/Primera-sesion-Consejo-Publicidad-Exterior-2019

Se realiza primera sesión del Consejo de Publicidad Exterior

Publicado el 15 Febrero 2019





MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.1344/2019





SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

COMUNICADO 02/2019.

PRESIDE TITULAR DE SEDUVI PRIMERA SESIÓN DEL CONSEJO DE PUBLICIDAD EXTERIOR.

- · Dio a conocer la situación de los anuncios publicitarios.
- La Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda garantizó celeridad en el retiro de espectaculares en azoteas que ponen en riesgo la seguridad de la población.
- La titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ileana Villalobos, encabezó este 15 de febrero la primera sesión del Consejo de Publicidad Exterior de la Ciudad de México correspondiente al 2019, en la cual se presentó como Presidenta de dicho órgano ante el que se expusieron las anomalías encontradas respecto a los anuncios publicitarios.

El Secretario Técnico del Consejo y Director General de Asuntos Jurídicos de la Seduvi, Rolando Cañas, señaló que la base de datos electrónica de 2017 y 2018 que debería contener todo lo relativo a la Publicidad Exterior (peticiones, autorizaciones, licencias, revisión de anuncios) está incompleta en un más de la mitad de la información; no está clasificado, ni foliado y en suma está desorganizado, mientras que entre los años 2014 y 2016 hay un rezago en cuanto al escaneo de documentos y en muchos casos éstos no corresponden a los archivos en papel.

Del comunicado en cita se desprende que el 15 de febrero de 2019, la Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda presidió la primera sesión ordinaria de 2019 del Consejo de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, la cual tuvo por objeto dar a conocer la situación y anomalías de diversos anuncios publicitarios, de igual forma, se advierte que en dicha sesión se designó como Secretario Técnico al Director General de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado.

De tal suerte, en razón de que los comunicados de prensa de los sujetos obligados, ordinariamente, se emiten dentro del marco de su competencia, éstos deben ser valorados como expresiones unilaterales de la voluntad de los sujetos obligados.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.1344/2019

En relación con lo anterior, se trae nuevamente a colación lo establecido en el *Reglamento del Consejo de Publicidad Exterior*, que en su parte conducente establece:

"Artículo 8. El Consejo estará integrado por las siguientes personas que tendrán derecho de voz y voto:

- I. El Consejero Presidente, que será el titular de la Secretaría, y
- II. Los siguientes Consejeros:
- 1. El titular de la Secretaría de Medio Ambiente;
- 2. El titular de la Secretaría de Transportes y Vialidad;
- 3. El titular de la Secretaría de Protección Civil;
- 4. El titular de la Oficialía Mayor;
- 5. El titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal:
- 6. El titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial;
- 7. El Jefe Delegacional de la demarcación territorial a la que correspondan los asuntos a tratar;
- 8. Un Contralor Ciudadano, que será designado por el Contralor General del Distrito Federal:
- 9. Un representante por cada asociación, organización o consejo de personas dedicadas a la publicidad exterior que determine el Consejero Presidente. El Consejero Presidente determinará hasta dos asociaciones, organizaciones o consejos y designará al representante correspondiente; y
- 10. Un académico experto en arquitectura y urbanismo, designado por el Consejero Presidente.

. . .

Artículo 12. El Secretario Técnico será designado por el Consejero Presidente de entre los servidores públicos de la Secretaría con jerarquía de por lo menos Director General, el cual tendrá derecho de voz en las sesiones del Consejo.

. . .

Artículo 17. Son facultades del Secretario Técnico:

- I. Elaborar el orden del día de las sesiones;
- II. Convocar a los integrantes del Consejo, a las sesiones ordinarias y extraordinarias, por instrucción del Consejero Presidente;
- III. Remitir a los integrantes del Consejo los documentos necesarios para el estudio y deliberación de los asuntos contenidos en el orden del día, de conformidad con lo previsto en el Reglamento;
- IV. Verificar el quórum de cada sesión, y en general, llevar el registro de la asistencia de los integrantes del Consejo;

V. Levantar y firmar las actas de las sesiones;

- VI. Dar cuenta al Consejero Presidente de los escritos dirigidos al Consejo;
- VII. Computar los votos de los Consejeros y dar a conocer el resultado;



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.1344/2019

VIII. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo:

IX. Auxiliar al Consejero Presidente en la celebración de las sesiones del Consejo;

X. Integrar y resguardar el archivo del Consejo, y en particular las actas levantadas;

XI. Certificar los documentos que obren en el archivo del Consejo;

XII. Solicitar a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de los acuerdos del Consejo que por disposición de la Ley, o en su caso, por disposición expresa del Consejo, deban publicarse; y XIII. Las demás que le atribuya el Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 18. Las sesiones del Consejo se clasifican en:

I. Ordinarias, las que deban celebrarse cada mes, y

II. Extraordinarias, las que convoque el Consejero Presidente cuando lo estime necesario, o en su caso, cuando se lo solicite un mínimo de siete Consejeros.
[...]"

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, son facultades del Consejo de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, entre otras, proponer a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda las políticas, estrategias y acciones orientadas a la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento del paisaje urbano respecto de la instalación de publicidad exterior; conocer y aprobar la ubicación de nodos publicitarios; determinar, previa autorización del Congreso de la Ciudad de México, vías primarias que serán consideradas corredores publicitarios; así como, proponer líneas de acción, normas, instrumentos y criterios de aplicación en materia de publicidad en la Ciudad de México.

En este sentido, de la normatividad citada, se desprende que para el cumplimiento de las facultades que tiene conferidas, el **Consejo de Publicidad Exterior, es un órgano colegiado** integrado por distintos representantes de los sectores público, privado y académico, que sesionan de manera **ordinaria**, cada mes, y de manera **extraordinaria**, cuando se estime necesario.

En cada sesión, participa el **Secretario Técnico**, el cual es designado por el Consejero Presidente, **de entre los servidores públicos de la Secretaría con jerarquía de por lo menos Director General**, al que le corresponde, entre otras cuestiones, levantar y firmar las actas de las sesiones.



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE URBANO Y VIVIENDA **DESARROLLO**

EXPEDIENTE: RR.IP.1344/2019

Al respecto, como fue señalado anteriormente, el Secretario Técnico levantará el acta correspondiente, con base en una audio-grabación, por lo que dicha acta contendrá integramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones efectuadas, la votación y el sentido de los votos emitidos, así como los acuerdos o dictámenes aprobados.

Por lo anterior, se tiene que todas las actas que se elaboran con motivo de las sesiones que celebra el Consejo de Publicidad Exterior, deben ser en versión estenográfica, es decir, que se transcriba puntual y fielmente las intervenciones verbales de los asistentes a las mismas, así como todos los datos de identificación de la sesión.

Expuesto lo anterior, en atención al requerimiento de información del particular, respecto de la copia certificada del acta de la primera sesión ordinaria de 2019 del Consejo de Publicidad Exterior y en su versión estenográfica (punto 1 de la solicitud de información), en la respuesta primigenia a la solicitud de información de mérito, el sujeto obligado a través de la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia. manifestó que una vez que se publique la misma podría ser localizada en el vínculo electrónico: http://www.cpe.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/consejo, que encontraba en proceso de elaboración.

Al respecto, el sujeto obligado señaló que lo anterior era informado, con fundamento en el artículo 209 de la Ley de la materia, el cual establece que cuando la información requerida por los particulares va se encuentre disponible al público, en medios impresos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

No obstante, de la consulta al sitio electrónico proporcionado por el sujeto obligado, a la fecha en que se resuelve², no se localizó el acta de sesión requerida por la particular y la información más actualizada corresponde a julio de 2018, como se muestra con las imágenes que se insertan a continuación, para mayor referencia:

² De la consulta efectuada el 22 de mayo de 2019, en: http://www.cpe.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/consejo



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE URBANO Y VIVIENDA

DESARROLLO

EXPEDIENTE: RR.IP.1344/2019





Actas de las Sesiones Ordinarias del Consejo de Publicidad Exterior para el año 2018

Número de Sesión	Fecha de Sesión	Documento	Observaciones
Primera Sesión Ordinaria del 2018	31 de enero del 2018	2	
Primera Sesión Extraordinaria del 2018	06 de abril del 2018	7 2	
Segunda Sesión Ordinaria del 2018	22 de febrero del 2018	7 ≥	
Tercera Sesión Ordinaria del 2018	22 de marzo del 2018	7 ≥	
Cuarta Sesión Ordinaria 2018	26 de abril del 2018	7 2	
Quinta Sesión Ordinaria del 2018	31 de mayo del 2018	7 2	
Sexta Sesión Ordinaria del 2018	05 de julio del 2018	₹	



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.1344/2019

En tal consideración, el precepto normativo esgrimido por el sujeto obligado no resultaba aplicable al caso concreto, toda vez que la información no se encontraba publicada al momento de dar respuesta a la solicitud de información de mérito, ni se encuentra publicada en la actualidad.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Instituto que en vía de alegatos, el sujeto obligado manifestó que informó a la solicitante la situación o estado en que se encuentra el acta en comento y respecto de las "situaciones" en torno a la digitalización de la misma. No obstante, el sujeto obligado también refirió que de manera personal se proporcionó a la particular versión pública del documento requerido y por otra parte, manifestó que, en el caso específico respecto a la falta de archivo adjunto, se le hizo llegar a la particular la respuesta que subsana el faltante.

Del análisis a las documentales que obran en el expediente que nos ocupa, únicamente se cuenta con el acuse de recibo firmado por la particular el 20 de marzo de 2019, del cual se desprende que el sujeto obligado hizo entrega de "15 copias simples" de información, de las cuales este Instituto desconoce el contenido de las mismas.

En consecuencia, no se cuentan con elementos que hagan suponer que la ahora recurrente, ya cuenta con el acta de la primera sesión ordinaria de 2019 del Consejo de Publicidad Exterior en su versión estenográfica, por lo que el requerimiento de información identificado en esta resolución con el numeral 1, no se puede tener por satisfecho.

Lo anterior, máxime que de la normatividad que rige el actuar del sujeto obligado, el cual fue previamente analizado, y del comunicado emitido por éste, tal como lo establece el artículo 17 de la Ley de la materia, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, de tal forma que, para este Instituto se tienen elementos de convicción de hecho y derecho de que la información obra en los archivos del sujeto obligado, sin que sea un impedimento para su entrega las cargas de trabajo o situaciones internas del sujeto obligado y que por ello no se esté en posibilidades de atender los requerimientos de información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE URBANO Y VIVIENDA **DESARROLLO**

EXPEDIENTE: RR.IP.1344/2019

Ahora bien, resulta importante resaltar que del análisis a la respuesta del sujeto obligado, no se advierte que la unidad administrativa competente para detentar la información, - que en el caso es la Dirección General de Asunto Jurídicos, al ser su titular, el Secretario Técnico del Consejo de Publicidad Exterior - se haya pronunciado respecto de la búsqueda de la información, a fin de generar mayor certeza a la particular de que la misma fue exhaustiva y razonable.

Por lo que en atención a lo antes expuesto, tal como refirió la particular en la interposición de su recurso de revisión, no se tienen elementos que permitan determinar que el acta de la primera sesión ordinaria de 2019 del Consejo de Publicidad Exterior en su versión estenográfica, le haya sido entregada a la ahora parte recurrente.

En consecuencia, a través de la respuesta en estudio, respecto al **punto identificado con el número 1** de la de la solicitud de información de mérito, toda vez que el sujeto obligado no entregó la información que colmara el requerimiento de la ahora recurrente y que en el ámbito de facultades, competencias o funciones estaba en posibilidades de proporcionar, la respuesta no fue exhaustiva, con lo que se incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo previsto en el artículo 6, fracción X, de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. [...]"

Entendiendo por **congruencia** la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por **exhaustividad** que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.1344/2019

requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, aspecto que en el caso concreto no se cumplió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

"Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

DESARROLLO

URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.1344/2019

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco."

De igual forma, no se tiene constancia de que el sujeto obligado haya cumplido con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, que se pronunciara a través de la unidad administrativa competente para detentar la información, a saber la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por lo que no se garantizó que se haya realizado una **búsqueda** exhaustiva de la información.

De este modo, en el caso que nos atañe, desde la respuesta inicial, el sujeto obligado debió proceder a realizar la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud de acceso, toda vez que ello permitiría agotar el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto anteriormente, el agravio hecho valer por la ahora parte recurrente resulta fundado.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es MODIFICAR la respuesta impugnada, e instruir a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a efecto de que:

 Turne y realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y proporcione a la particular la información relativa al acta de la primera sesión ordinaria de 2019 del Consejo de Publicidad Exterior, celebrada el 15 de febrero de 2019, en su versión estenográfica.

Ahora bien, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega en copia certificada, el sujeto obligado deberá notificar a la particular, a



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE URBANO Y VIVIENDA

DESARROLLO

EXPEDIENTE: RR.IP.1344/2019

través del correo electrónico señalado para ello, los costos de reproducción de la información, así como, una vez acreditado el pago pondrá a disposición de la particular la información para su entrega en las Oficinas de la Unidad de Transparencia o para su envío al domicilio que para tal efecto señale la particular, previo pago por los derechos correspondientes al envío.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución, con fundamento en los artículos 248, fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sobresee la presente resolución, únicamente por lo que hace a la inconformidad que constituye una ampliación a la solicitud de información primigenia.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se MODIFICA la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN

REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.1344/2019

Vivienda, conforme a los lineamientos y el plazo establecidos en el Considerando Quinto.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>recursoderevision@infodf.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.1344/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 29 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/GGQS